



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION N°. 4779

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la ley 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

HECHOS

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de evaluación y seguimiento, con el objeto de verificar el estado ambiental del proceso productivo y dar trámite a los radicados Nos. 2009ER66544 del 30 de diciembre de 2009 y 2010ER13061 de 10 de marzo de 2010, realizó visita técnica el día 10 de marzo de 2010, al predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 7 Este No. 13-61 Sur, de la Localidad de San Cristóbal, donde se ubica la industria INDUFIELTROS LTDA, la cual pertenece al Sector Química y emitió el Concepto Técnico No.6282 del 13 de abril de 2010.

CONSIDERACIONES TECNICAS

El Concepto Técnico No.6282 de 13 de abril de 2010, estableció en el acápite de conclusiones entre otros lo siguiente:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4779

VERTIMIENTOS

(...) La empresa genera vertimientos de agua residual industrial, provenientes del proceso de Tinturado y lavado de lana, que son descargados a la red de alcantarillado de la ciudad y no cuenta con permiso de vertimientos.

De acuerdo con lo reportado en el informe de resultados de la muestra tomada el día 22/01/2010 por la EAAB, la empresa no cumple con la normatividad vigente en materia de vertimientos (Resolución 3957 de 2009), dado que excede los límites permisibles de los parámetros de Cobre, Fenoles y el valor mínimo de pH.

La empresa no ha dado total cumplimiento al Requerimiento 2009EE15432 de 07/04/2009.

Desde el punto de vista técnico se sugiere imponer medida de suspensión de actividades que generen vertimientos de ARI, de acuerdo a lo establecido artículo 39 de la ley 1333 del 17 de julio de 2009, hasta tanto no se dé total cumplimiento a lo establecido en el requerimiento 2009EE15432 de 7 de abril de 2009.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4779

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

...

d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

(...)"

Al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

Que de acuerdo con el artículo segundo de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, las autoridades en materia sancionatoria ambiental, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley.

Que el artículo cuarto de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, consagra que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.



Que en el título III de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, con el fin de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,

Incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4779

suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

BOG BOGOTÁ
POSITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD





4779

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No.6282 de 13 de abril de 2010, el cual refleja que la Industrial INDUFIELTROS LTDA, se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades adelantadas por la citada Industria y que generen vertimientos sin contar con el respectivo permiso, y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo, en cuanto al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en el manejo de residuos peligrosos se hará un requerimiento al representante legal de la empresa en cita, a fin que cumpla en su totalidad con la misma, dentro del plazo estipulado en el citado requerimiento.

Por otro lado el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su artículo 4º que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales"*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4779

distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *“Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”*

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

“Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos Que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente el aviso del que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 2811 de 1974”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la Suspensión de actividades que generen vertimientos industriales de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, a la *industria INDUFIELTROS LTDA, ubicada en la Carrera 7 Este No. 13-61 Sur, de la Localidad de San Cristóbal, a través de su representante legal señor BRANDO CASTILLO GAETANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.2.914.459, o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor BRANDO CASTILLO GAETANO, representante legal de la Industria INDUFIELTROS LTDA, ubicado en la Carrera 7 Este No. 13-61 Sur, localidad de San Cristóbal de esta ciudad, debe realizar en un plazo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la comunicación de la presente resolución, las obligaciones impuesta por esta






ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4779

resolución y presente los correspondientes informes en la Carrera 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaría, con destino a la Dirección de Control Ambiental- Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo. La medida preventiva impuesta, se mantendrá hasta tanto la industrial INDUFIELTROS LTDA de cumplimiento a las siguientes actividades:

1. *Realizar las obras de separación de redes sanitarias, de tal manera que las aguas residuales industriales (ARI), domesticas (ARD) y lluvias lleguen por separado a la caja de inspección externa.*
2. *Garantizar el cumplimiento normativo de los parámetros a monitorear mediante la implementación del sistema de control de efluentes, buenas prácticas de manufactura o actividades de producción mas limpia.*
3. *Realizar las obras civiles necesarias para cumplir con la norma de vertimiento e iniciar el trámite de permiso de vertimientos, para lo cual deberá diligenciar el trámite el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos y remitir la totalidad de la información requerida por ésta entidad para dicho trámite, la cual se encuentra disponible en la página Web www.secretariadeambiente.gov.co, lo anterior en cumplimiento del Artículo 9 de la Resolución 3957 del 19 de julio de 2009.*
4. *Una vez la empresa tenga todos los documentos requeridos, deberá realizar una caracterización de agua residual generada en el proceso y remitirla junto con la información para emitir concepto.*
5. *La caracterización de agua residual que presente la empresa debe ajustarse a la siguiente metodología:*
 - 5.1. *La recolección de las muestras de agua residual debe ser tomada por personal calificado del laboratorio o empresa acreditada ante el IDEAM.*
 - 5.2. *El análisis de agua residual debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad.*
 - 5.3. *Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con las características de la descarga de la actividad de la industria, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo corresponderá al tiempo de duración de una jornada laboral de la industria, con intervalos entre muestra y muestra de 30 minutos*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4779

aforo del caudal, toma de temperatura y pH, y una cada hora para la determinación en campo del parámetro de Sólidos Sedimentables durante el tiempo de monitoreo. La caracterización deberá realizarse en cada uno de los puntos del vertimiento.

6. La caracterización del agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos (SAAM), aceites y grasas, Compuestos fenólicos, Cadmio, cobre, plomo y cromo total.

NOTA: Dando alcance al Concepto Técnico No. 6282 de 13 de abril de 2010 referente al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en el manejo de residuos peligrosos se hará un requerimiento al representante legal de la empresa en cita, a fin que cumpla en su totalidad con la misma, dentro del plazo estipulado en el citado requerimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir una copia de la presente Resolución a la alcaldía local de San Cristóbal, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de las gestión encomendada.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al señor BRANDO CASTILLO GAETANO, representante legal de la Industria INDUFIELTROS LTDA, en la Carrera 7 Este No. 13-61 Sur, localidad de San Cristóbal de esta ciudad,

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4779

ARTÍCULO SEXTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D. C. a los,

17 JUN 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Maria del Pilar Ortiz
Revisó: Dr Álvaro Venegas Venegas
C.T. No.6282 de 13/04/10
Exp.SDA-06-09-1869
Aprobó:Ing. Octavio A.Reyes Ávila

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

